

Granaderos a caballo.—Su uniforme.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de Granaderos á caballo de la guardia, á mas del uniforme que le está designado por decreto de 29 de abril del año anterior (*), tendrá para las grandes formaciones las prendas siguientes: casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos encarnados en el cuello, pecho y barras, granadas en el cuello y gafetes, y una en el brazo izquierdo; marrueca de galon de plata de una y media pulgadas de ancho en las vueltas, nueve ojales de galon en el pecho con botones de alamares, siendo el resto de la botonadura plana y blanca; tres ojales en cada faldon de la casaca; hombreras de pala y fleco blanco; cordones de brazo con cabetes, en el derecho; pantalon ajustado de paño blanco; botafuerte; acicate de correa; gorra de pelo con granada en la parte de atrás y chilillo blanco; chabrá azul turquí con cinta de galon blanco y granadas en los extremos; maleta cilíndrica del mismo color con adornos de la misma cinta en la tapa y costados, y granadas en estos; cartuchera negra, correa de esta, cinturon, manoplas y guantes blancos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 45.

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 13 de enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 13 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, Santiago Blanco.

Guatzacoalca.—Se establece un presidio.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la embocadura del rio de Guatzacoalcos se establecerá un presidio, al que se destinarán todos los reos sentenciados á esa pena por los tribunales de los Departamentos de Oajaca y Chiapas, y del territorio del Istmo de Tehuantepec.

Art. 2. Quedan derogadas todas las disposiciones que daban otros destinos á los sentenciados de que trata el artículo anterior.

Art. 3. Para la permanencia y seguridad de los reos, se formarán las barracas, galeras y demás habitaciones que fueren absolutamente necesarias.

Art. 4. En cuanto al gobierno de este presidio, orden

económico y haberes de él, se observará el reglamento de presidios expedido en 24 de febrero de 1843; debiendo caucionar su manejo los empleados ante el comisario del territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 13 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 13 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco*.

EL REGLAMENTO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 4.º DE ESTE DECRETO, ES EL SIGUIENTE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3.º del decreto de 15 de julio del año próximo pasado (1), y en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán: el primero á cargo del comandante principal de Cuernavaca, el segundo al de Chilpancingo, y el tercero al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones para pedir el número de forzados que se necesiten para auxiliar los trabajos del camino carretero

desde esta capital al puerto de Acapulco, siendo de su cuidado el proporcionar la tropa necesaria para la seguridad de los reos.

Art. 2. Todo individuo destinado á cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, será remitido al comandante principal de la demarcacion con un ejemplar de su condena, expresándose en esta el motivo, tiempo de correccion y filiacion del sentenciado, con sus señas particulares, y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él, remitiéndose inmediatamente á disposicion del contralor respectivo para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

Art. 3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

Art. 4. El contralor será el jefe inmediato del presidio; gozará 700 ps. anuales, y además 12 mensuales por gratificacion de caballo y criado; siendo sus obligaciones: Primera, cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes. Segunda, recibir las condenas de los presidarios, llevar la alta y baja de estos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir á los cumplidos á la comandancia militar. Tercera, intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante. Cuarta, formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos y con presencia de las listas de revistas, se perciban los haberes por la administracion ú oficina de hacienda pública que designare el gobierno. Quinta, hacer por contrata, ó por sí propio, en lo que no exceda de 100 ps., los acopios de víveres necesarios para la manutencion del pre-

sidio; cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economía, buena calidad y abundancia de aquellos. Sexta, contratar, con intervención del empleado de hacienda respectivo y el comandante principal, ó hacer construir bajo las mismas bases el vestuario para los presidiarios. Séptima, responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que falten ó se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales. Octava, llevar en los libros correspondientes la cuenta y razon de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento á la tesorería del mismo, así como copia de las cuentas á la prefectura de la demarcacion y á la junta directiva de la empresa del camino. Novena, afianzar su manejo de caudales á satisfaccion de la direccion general de rentas con la cantidad de mil pesos, con uno ó dos individuos abonados.

Art. 5. El sobrestante gozará 500 ps. anuales, y además 6 mensuales por gratificacion de caballo, siendo sus obligaciones: Primera, formar la lista de todos los presidiarios con sus nombres y oficios, dando una copia al contralor, y por ella pasarla tres veces al dia: la primera, al salir y comenzar los trabajos; la segunda, al mediodía, y la tercera en la tarde al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar tambien las que convengan. Segunda, recibir diariamente del contralor las raciones, en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuirlas por cuadrillas. Tercera, cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes para que la distribucion sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor de cualquiera ocurrencia notable que advierta. Cuarta, visitar las prisiones, registrando á los presidiarios al tiempo de las listas designa-

das, para evitar cualquiera fuga ó que tengan oculta alguna arma. Quinta, inspeccionar continuamente que tanto los capataces como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad. Sexta, cuidar de la moralidad del presidio, evitando que haya riñas, desórden y palabras obscenas entre los que lo forman. Séptima, recibir del contralor las órdenes, que obedecerá, y hará cumplir debidamente cuantas se le comunicaren. Octava, dar diariamente parte al contralor de todas las ocurrencias del presidio, de la alta y baja de hombres y útiles que se necesiten, ó de los enseres que estén deteriorados. Novena, sustituir en sus faltas al contralor, y afianzar su manejo de intereses á satisfaccion de la direccion general de rentas, con la cantidad de 500 ps. con uno ó dos sugetos abonados, y cuando el desempeño de contralor pase de un mes, la fianza será de 1.000 ps. Décima, ser el jefe inmediato de los capataces, y responder en su tanto de los útiles del presidio.

Art. 6. Cada capataz gozará 250 ps. anuales, y sus obligaciones serán: Primera, pasar tres ó mas listas diarias á sus respectivas cuadrillas, y en ellas registrar las personas y prisiones. Segunda, recibir cada dia del sobrestante las raciones en especie y dinero, distribuirlas á su cuadrilla, y entregar aquellas á los rancheros para su condimento, presenciando el reparto á las horas convenientes. Tercera, cuidar del aseo y limpieza de los individuos de su cuadrilla, vigilando que no pierdan, vendan, jueguen ni empeñen las prendas de su vestuario. Cuarta, celar que entre ellos no haya juegos de azar ni bebidas embriagantes, tanto en las galeras como durante el trabajo. Quinta, dar aviso inmediatamente al sobrestante de cualquiera ocurrencia notable que ocurra, sin perjuicio de dar parte diario, que debe entregar

p.—4.

al mismo sobrestante. Sexta, sacar diariamente su cuadrilla, pasarle lista y conducirla al trabajo, en donde continuamente estará con ella, activando las faenas que se les señalen. Sétima, ser responsables de los trabajadores desde que salgan de la galera hasta que regresen á ella. Octava, recibir, repartir y devolver las herramientas y útiles que para el trabajo se le hayan entregado, respondiendo al sobrestante de todo extravío y descompostura que por malicia ó de intento resultare.

Art. 7. Los contralores y sobrestante, serán nombrados por el gobierno, atendiendo si le parece, á los informes ó propuestas de los comandantes de los presidios. Los capataces serán nombrados por los expresados comandantes principales, á virtud de propuesta hecha por los contralores y sobrestantes.

Art. 8. Al contralor y sobrestante se les permitirá el uso de espada y pistolas, y á los capataces el de la vara, disfrutando todos el fuero militar, como auxiliares del ejército en servicio, á menos de que estos sean de los retirados del ejército, á quienes se preferirán para estos destinos.

Art. 9. Cada presidio se dividirá en tres cuadrillas, y cada una de estas estará al cuidado y vigilancia de un capataz. Estos alternarán con el cuarto de los que designa el artículo 3.º para celar en el día de los ranchos, cuidando las herramientas, y del mejor aseo de la galera, y velando de noche dentro de ella con la luz correspondiente.

Art. 10. Se destinarán al servicio de rancheros una mancuerna por cuadrilla, proveyéndolos de ollas de campaña y demás útiles necesarios, y otra para que diariamente se ocupe del aseo de la galera, enfermería y demás servicios mecánicos, debiendo elegirse para estos oficios los que sean menos útiles para los trabajos del camino.

Art. 11. El contralor, de acuerdo con el comandante militar, mandará construir barracas ó galeras á trechos proporcionados del camino, segun vayan adelantándose los trabajos, y si el alquiler de alguna casa fuese mas económico al erario, se procurará ocuparla.

Art. 12. Dentro de las galeras se podrán tener barras de hierro empotradas y otras horizontales con candado para mejor seguridad del presidio en la noche, y se vigilará prolijamente que los reos no ejecuten algun incendio punible ó indolente.

Art. 13. Una hora antes de amanecer, dispondrá el sobrestante se levante la cuadrilla, á la cual pasará lista y revisará de prisiones, entregándola en seguida al comandante de la escolta, para que entre filas la conduzca al trabajo, y sea de su responsabilidad el conservarla hasta que regrese á la galera.

Art. 14. A las siete de la mañana se suspenderá el trabajo por media hora para el almuerzo, á las once, por dos para la comida, y á las cinco y media de la tarde para retirarse al presidio á cenar, rezar y recogerse, haciendo que se guarde el mayor silencio y orden en todos los actos.

Art. 15. En las horas de descanso durante el día, no se obligará á los forzados á hacer ningun trabajo del presidio, pudiendo ellos no obstante para su provecho, ocuparse de cosas propias, y los sobrestantes y capataces cuidarán tambien que en los dias festivos laven su ropa y se asean.

Art. 16. A todos los forzados se les cortará el pelo enteramente, cuya operacion se repetirá cada quince dias. Su vestuario se compondrá de calzon largo, coton ó chamarra, una jerga de abrigo, sombrero de palma y guaraches, haciéndose uso de cotense ó brin, gamuza ó paño, segun las

estaciones del año; cuyas prendas se irán suministrando conforme las vayan devengando por el descuento que diariamente se les hará de sus haberes.

Art. 17. Cada presidiario disfrutará dos reales diarios, de los cuales el contralor destinará medio para el fondo de vestuario, un real para el rancho de comida y cena, tres granos para el desayuno ó almuerzo, y otros tres que recibirán en mano. Los casados ó con familia legal que les siga, no entrarán en rancho, y á estos se les permitirá hablar con ellas en los dias festivos y á las horas de descanso, sin salir de la caja de su destino.

Art. 18. Del fondo de vestuario se proveerán los útiles y demás que fuere necesario para la comodidad é instruccion de los presidiarios, y darles á estos en mano el alcance que pueda resultarles el dia en que por haber cumplido su condena se les expida la contenta, con algunos auxilios para trasladarse á su hogar, á disfrutar libertad y mantenerse algunos dias.

Art. 19. El contralor proveerá la galera por cuenta del tesoro público, de las luces y petates suficientes para el descanso de los presidiarios, así como de camas para que en caso de que algunos enfermaren, sean atendidos con el esmero y eficacia que exige la humanidad.

Art. 20. Si desertare ó muriere cualquier presidiario, dará parte el sobrestante al contralor, y este al comandante militar, para que en el primer caso disponga dicho comandante su aprehension, anotándose la falta en el libro respectivo, y en la lista visada por el comandante de la escolta para suspender la racion; y en el segundo, para su entierro, baja y aviso al lugar de su procedencia.

Art. 21. El vestuario se ha de suministrar á los presi-

diarios segun el artículo 16; se hará por contrata en el mejor postor, prévios los avisos correspondientes, y si no se presentaren ó sus propuestas fueren inadmisibles, el contralor lo mandará hacer con la mayor economía posible, rindiendo la cuenta respectiva documentada y visada por el comandante principal, haciéndose esto mismo para el acopio de víveres cuyo costo no exceda de 100 ps.

Art. 22. Cuidará el sobrestante y capataces que los forzados se mantengan en el mejor orden y aseo, y que en caso de que enajenen las prendas, den cuenta para que se haga restituir al que las haya recibido, sean vendidas ó empeñadas.

Art. 23. Hasta haber cumplido efectivamente el tiempo de su condena los forzados, no se les extenderá su contenta para salir del presidio, la cual debe darse por el comandante principal de la demarcacion, prévia noticia del contralor en los términos corrientes.

Art. 24. Todos los dias ha de tomar el contralor, y en su defecto el sobrestante, la orden del ingeniero ó director de las obras del camino, para los destinos ó faenas en que se han de emplear los forzados.

Art. 25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Art. 26. Todo el que aprehenda á algun desertor de presidio, sea militar ó paisano, recibirá de gratificacion 4 pesos, que se sacarán del fondo del vestuario con cargo al causante.

Art. 27. Los presidiarios pendencieros, flojos ó disolutos, serán castigados con la vara por disposicion del contralor ó sobrestantes; los que cometieren algun delito grave serán consignados al tribunal respectivo.

Art. 28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerán cada ocho días los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este reglamento.

Art. 29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestante y capataces, á fin de conservar el órden y castigar á los culpables.

Art. 30. Para la instruccion de los presidiarios en primeras letras, se procurará escoger entre ellos los mas instruidos, con el fin de que les den leccion á los demás en horas proporcionadas, ó en días de descanso ó festivos, entre tanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas ó lo que fuere conveniente, á cuyo fin se le hace la excitacion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 24 de febrero de 1843.—*Nicolás Bravo*.—*José María Tornel*, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1843.—*Tornel*.—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Batallones ligeros.—Su uniforme.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y

distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los batallones ligeros permanentes tendrán entre las prendas de su uniforme, piqueta verde con número en el cuello y vivos amarillos. Los mismos cuerpos de la milicia activa llevarán tambien piqueta verde con cuello, número, vueltas y vivos azules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 14 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 14 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Auxiliares del ejército.—Su fuerza.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de auxiliares del ejército

to, creadas por decreto de 21 de noviembre del año anterior, disfrutarán el fuero de la milicia activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 14 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 14 de 1854.—El ministro de la guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Guano.—Privilegio para su explotacion.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. D. José O. Forns, por sí y en representacion de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Valdovinos y socios, á D. Manuel Lizardi, D. Francisco S. de Mora y D. Juan Garruste, privilegio exclusivo por el término de diez años, para explotar el guano que se encuentre en todas las costas é islas pertenecientes á la república en el Océano Atlántico y en el Pacífico, exceptuando las tres islas llamadas "Las Mariás."

Art. 2. Este privilegio se entenderá únicamente para la

explotacion de esta materia, sin que pueda en ningun tiempo oponerse á las disposiciones que el gobierno tome sobre los terrenos y demás producciones de las referidas costas é islas.

Art. 3. Los buques que se destinen á exportar el guano de ellas, deberán tocar precisamente en alguno de los puntos habilitados para el comercio exterior en la costa del Atlántico ó del Pacífico, á fin de que se haga por la aduana respectiva el reconocimiento de no traer mercancías, y se le dé el correspondiente certificado, en la misma forma que se practica respecto de los buques que cargan el palo de tinte.

Art. 4. Por la falta del requisito que expresa el artículo anterior, el buque y su cargamento caerán en la pena de comiso.

Art. 5. Los buques dedicados á la exportacion del guano, podrán traer á su bordo las barricas ó bocoyes necesarios para conducir dicha materia, en los mismos ú otros buques, sin pagar por ellas derecho alguno. Igualmente podrán traer los útiles necesarios para la explotacion y los víveres para la gente empleada en ella, debiendo ser la cantidad de unos y otros la que sea absolutamente precisa para ambos objetos, y presentando la factura correspondiente en la aduana en que deben tocar los buques con arreglo al artículo 3.

Art. 6. Al tocar estos buques en los puertos habilitados para el comercio de altura, con el objeto de llenar el requisito prevenido en el artículo 3, pagarán en la misma aduana marítima un peso por cada una de las toneladas que midan.

Art. 7. Por cada una de dichas toneladas pagará la empresa al ministerio de fomento en esta capital, dos pesos, para lo cual enviará por el primer correo á este ministerio la